Firmado digitalmente por NARVAEZ VARGAS Luis Alfredo FAU 20480108222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.07.2020 20:41:07 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Chiclayo, 08 de Julio del 2020

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000049-2020-UE005/MC

VISTOS

HOJA DE ELEVACON N°000010-2020-STPD-UE005/MC de fecha 01 de julio del 2020; INFORME N° 000152-2020-ORH-UE005/MC de fecha 03 de julio del 2020; PROVEIDO N° 000670-2020-UE005/MC de fecha 07 de julio del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo Nº 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

PERÚ Ministerio de Cultura
Firmado digitalmente por QUISPE DE LOS SANTOS Jimmy Marcos FAU 20480108222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.07.2020 19:08:42 -05:00

PERÚ Ministerio de Cultura
Firmado digitalmente por BARRANTES RAVINES Orlando Alonso FAU 20480108222 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.07.2020 17:22:05 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO

Que, mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 se creó la oficina de la STPAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, dentro del marco de la Ley N° 30057, su reglamento y directiva;

Que, mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que, mediante RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señalo algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (…) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1º de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (…) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley Nº 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B":

Asimismo, la RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades tipo B (…) la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 1012015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO

una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. c) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (…) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (…) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva Nº 022015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley Nº 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (…) Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por lo tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Oficio N° D000311-2019-OGRH/MC de fecha 20 de septiembre del 2019, la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, solicita a la SERVIR aclaración de la RESOLUCIÓN Nº 002010-2019SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, que la SERVIR mediante RESOLUCIÓN Nº 002631-2019SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019, en el que señala (…) Asimismo, la Entidad ha señalado que el Proyecto Especial no cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, sino con una Oficina de Administración como órgano de apoyo, que para efectos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos sería tal; por tanto, no tiene la condición de Entidad Tipo B. Además, se ha indicado que en otra resolución el Tribunal declaró infundado el recurso de apelación presentado por el señor de iniciales C.G.E.A., reconociendo de este modo la autoridad competente de quien impuso la sanción de suspensión (…) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO

la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley Nº 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley Nº 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley. (…) En ese sentido, en el caso en particular, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que la Entidad cuenta con una Oficina de Recursos Humanos o la que hace sus veces, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos… RESUELVE: PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 002010- 2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 28 de agosto de 2019, presentada por la Dirección General de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE CULTURA;

Que, mediante Informe N° D000117-2019-ST/MC de fecha 05 de diciembre del 2019, el Secretario Técnico del Ministerio de Cultura, Sr. Juan Carlos Benavente Serrano, informa a la Secretaria General Sra. Patricia Aida Dávila Tasaico (…) Que el Proyecto Especial Naylamp- Lambayeque Unidad Ejecutora 005, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 002010-2019-SERVIR/TSC- Primera Sala, confirmada con Resolución N° 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, ostenta la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, por tanto corresponde a dicha unidad realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa de sus servidores, excepto de su Director Ejecutivo, que le corresponde a la sede central. Así mismo, se recomienda a la Secretaria General, previa evaluación se eleve el presente informe al Despacho Ministerial con la finalidad de que el Ministro de Cultura formalice la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria del el Proyecto Especial Naylamp- Lambayeque Unidad Ejecutora 005, para que la defina como entidad Tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Memorando N° D000477-2019-ST/MC de fecha 11 de diciembre del 2019, la Secretaria Técnica del Ministerio de Cultura, remite al Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, los expediente en físico y en CD sobre denuncias de responsabilidad administrativa disciplinaria de las Servidores de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, en atención a la RESOLUCIÓN Nº 002010-2019SERVIR/TSC-Primera Sala, confirmada con RESOLUCIÓN Nº 0026312019-SERVIR/TSC-Primera Sala de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO

fecha Lima, 15 de noviembre de 2019, en la que establece que la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque es la competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria de sus servidores como entidad pública de TIPO B del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Informe N° D000125-2019-ST/MC de fecha 10 de diciembre del 2019, la Secretaría Técnica, señala que corresponde a la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque realizar las acciones correspondientes para evaluar y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de sus servidores, con excepción del Director de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;
Que mediante HOJA DE ELEVACON N°000010-2020-STPD-UE005/MC de fecha 01 de julio del 2020 la oficina de la ST del PAD de la UE005 señala:
Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

*Que se debe tener en cuenta que, la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es competente para conocer sus propios procesos del PAD conforme a su MOP y a las resoluciones de la Sala de la Servir. (**RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN Nº 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019);***

*Conforme a ello, deberá ser declarada **nula toda carta o acto dé inicio del PAD que no haya sido emita por la UE005 como órgano competente de los procedimientos administrativos disciplinario**, retrotrayendo todo al inicio y pasar nuevamente a la Oficina de la ST del PAD para su calificación; Que se debe tener en cuenta que la Competencia de la UE005 para los procesos Disciplinarios nace las Resoluciones (RESOLUCIÓN Nº 002010-2019SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019 y RESOLUCIÓN Nº 002631-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15 de noviembre de 2019) las cuales señalan que al establecer nuestro MOP poder de dirección para contratar empleadores se abstrae por ende que tenemos potestad sancionadora; Que la Directiva N° 002-2015SERVIR /GPGSC establece en su punto 5.2 que el alcance del poder disciplinario llega… inciso b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B; con ello precisamos que nuestro MOP se cuenta con una oficina de RRHH y la potestad de contratar personal, por lo se reconoce por parte de la SERVIR que la UE005 tiene competencia en sancionar las faltas administrativas de su servidores y ex servidores; Sumado a ello se debe tener en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO

Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque); por lo que no se encuentra en discusión la competencia disciplinaria de la UE005;

Que la Carta N° 036-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC recepcionado con fecha 04 de abril del 2019 la misma que inicia PAD al ex servidor CHRISTIAN DIOS ROMERO y la Carta N° 037-2019-DE-UE005-PENLVMPCIC/MC recepcionado con fecha 29 de marzo del 2019 la misma que inicia PAD al ex servidor WALTER HUGO UGAZ GONZALES *fueron emitida por la Oficina de Dirección de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE como órgano instructor, con la competencia de la ST del PAD de la OGRH de la SG del Ministerio de Cultura, cuando la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE, desde la publicación de su MOP ya contaba con facultades disciplinarias para instaurar un PAS, por ello para no vulnerar el Principio de Legalidad de la Ley 27444 es necesario declarar la Nulidad de la carta, retrotrayendo para que la ST del PAD de la UE005 califique nuevamente la falta; Que se debe tener en cuenta conforme a nuestro MOP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre de 2012, el representante y titular de la entidad, es el Director de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE. Que conforme a la Ley 27444 establece en su artículo: Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Se debe tener en cuenta que la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es una unidad ejecutora y entidad tipo B, por ello los actos emitidos por la Oficina de Dirección pueden ser declarados nulos por la misma oficina.*

Que mediante INFORME N° 000152-2020-ORH-UE005/MC de fecha 03 de julio del 2020 ha señalado; en atención al informe de la referencia emitido por la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE NUESTRA ENTIDAD, ELEVO A USTED LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS QUE CONTIENEN la Carta N° 036-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC recepcionada con fecha 04 de abril del 2019 la misma que inicia el PAD al ex servidor CHRISTIAN DIOS ROMERO y la Carta N° 037-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC recepcionada con fecha 29 de marzo del 2019 la misma que inicia el PAD al ex servidor WALTER HUGO UGAZ GONZALES, las mismas que fueron emitidas por la Oficina de Dirección del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque - Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE como órgano instructor, con la competencia de la ST del PAD de la OGRH de la SG del Ministerio de Cultura, y teniendo en cuenta que el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque – Unidad Ejecutora 005

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO

NAYLAMP LAMBAYEQUE, desde la publicación de su MOP ya contaba con facultades disciplinarias para instaurar un PAS, POR ELLO CONFORME LO SOSTIENE EL SECRETARIO TÉCNICO DE NUESTRA INSTITUCIÓN A EFECTO DE NO VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY 27444 ES NECESARIO DECLARAR LA NULIDAD DE LAS CARTAS, RETROTRAYENDO PARA QUE LA ST DEL PAD DEL PROYECTO ESPECIAL NAYLAMP LAMBAYEQUE – UNIDAD EJECUTORA 005 CALIFIQUE NUEVAMENTE LAS FALTAS. Se debe tener en cuenta que, conforme a nuestro MOP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de diciembre de 2012, el representante y titular de la entidad, es el Director del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque – Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE. Que conforme a la Ley 27444 establece en su artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Siendo así, el Proyecto Especial Naylamp Lambayeque – Unidad Ejecutora 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es una unidad ejecutora y entidad tipo B, por ello los actos emitidos por la Oficina de Dirección pueden ser declarados nulos por la misma oficina.

Que mediante PROVEIDO N° 000670-2020-UE005/MC de fecha 07 de julio del 2020 la Oficina de Dirección Solicita a la OAJ proyección de Resolución Directoral;

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULO las ***CARTAS:***

a) Carta N° 036-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC recepcionado con fecha 04 de abril del 2019 la misma que inicia PAD al ex servidor CHRISTIAN DIOS ROMERO y la

b) ***Carta N° 037-2019-DE-UE005-PENLVMPCIC/MC recepcionado con fecha 29 de marzo del 2019 la misma que inicia PAD al ex servidor WALTER HUGO UGAZ GONZALES***,

Por contravenir el Principio de Legalidad de la Ley 27444, por contravenir a la Ley 30057, y su reglamento DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM como así también a la DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, y como consecuencia de ello, conforme a la Ley 27444 retrotráigase al momento de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO

calificación de los hechos por parte de la Secretaria Técnica del PAD de la UE005;

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR La presente Resolución a los ex Servidores**,** con los documentos de los vistos, a la Oficina de la Secretaria Técnica del PAD, a la Oficina de Recursos Humanos, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a la Oficina de Relaciones Públicas para la publicación de la página Web de la Institución (www.naylamp.go.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

ARQL. LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
Director Ejecutivo (e) de la Unidad Ejecutora 005
Naylamp - Lambayeque
(FIRMADO DIGITALMENTE)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **5AGFPVC**

EL PERÚ PRIMERO